

Bruselas, 31 de julio de 2025
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2025/0243 (NLE)**

**11314/25
ADD 1**

**COPEN 201
DROIPEN 78
JAI 1041
ENV 705
RELEX 1010**

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	29 de julio de 2025
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2025) 433 annex
Asunto:	ANEXOS de la Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2025) 433 annex.

Adj.: COM(2025) 433 annex

Bruselas, 29.7.2025
COM(2025) 433 final

ANNEXES 1 to 2

ANEXOS

de la

Propuesta de Decisión del Consejo

**relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de
Europa sobre la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal**

134.^a Sesión del Comité de Ministros

(Luxemburgo, 13 y 14 de mayo de 2025)

Convenio del Consejo de Europa sobre la Protección del Medio Ambiente mediante el Derecho Penal

PREÁMBULO

Los Estados miembros del Consejo de Europa y los demás signatarios del presente Convenio, Recordando la Declaración de Reikiavik, adoptada en la IV Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno del Consejo de Europa (Reikiavik, 16 y 17 de mayo de 2023), en la que los Jefes de Estado y de Gobierno del Consejo de Europa manifestaron su compromiso de reforzar su trabajo en el Consejo de Europa sobre los aspectos del medio ambiente relacionados con los derechos humanos, de identificar los retos para los derechos humanos que plantea la triple crisis planetaria de la contaminación, el cambio climático y la pérdida de biodiversidad, y de contribuir al desarrollo de respuestas comunes a la misma,

Recordando el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (STE n.º 5, de 1950) y sus Protocolos, el Convenio relativo a la Conservación de la Vida Silvestre y del Medio Natural de Europa (STE n.º 104, de 1979) y el Convenio Europeo del Paisaje del Consejo de Europa (STE n.º 176, de 2000),

Vistos el Convenio Europeo de Extradición (STE n.º 24, de 1957) y sus Protocolos, el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal (STE n.º 30, de 1959) y sus Protocolos, el Convenio Europeo sobre la Validez Internacional de las Sentencias Penales (STE n.º 70, de 1970), el Convenio Europeo sobre la Transmisión de Procedimiento en Materia Penal (STE n.º 73, de 1972), el Convenio penal sobre la corrupción (STE n.º 173, de 1999), el Convenio sobre la Ciberdelincuencia (STE n.º 185, de 2001) y sus Protocolos, y el Convenio del Consejo de Europa relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo (STCE n.º 198, de 2005),

Vistos el Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal (STE n.º 108, de 1981) y el Protocolo por el que se modifica el Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal (STCE n.º 223, de 2018),

Recordando las siguientes recomendaciones del Consejo de Ministros a los Estados del Consejo de Europa: Recomendación n.º R (88) 18 relativa a la responsabilidad de las empresas con personalidad jurídica por delitos cometidos en el ejercicio de sus actividades; Recomendación n.º R (96) 8 sobre la política criminal en Europa en una época de cambio; Recomendación Rec(2001)11 sobre los principios rectores en la lucha contra el crimen organizado; Recomendación CM/Rec(2014)7 sobre la protección de denunciantes;

Recomendación CM/Rec(2022)9 sobre la protección de testigos y colaboradores de la justicia y Recomendación CM/Rec(2022)20 sobre los derechos humanos y la protección del medio ambiente,

Recordando la Resolución (77) 28 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la contribución del Derecho penal a la protección del medio ambiente,

Recordando la Resolución 2398 (2021) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa y la Recomendación 2213 (2021) «Abordar las cuestiones de responsabilidad penal y civil en el contexto del cambio climático»; la Resolución 2477 (2023) y la Recomendación 2246 (2023) «Impacto medioambiental de los conflictos armados» y la Recomendación 2272 (2024) «Integración del derecho humano a un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible en el proceso de Reikiavik», que llaman al reconocimiento del ecocidio, que ya está cubierto por la legislación de determinados Estados miembros del Consejo de Europa y se está debatiendo a escala internacional,

Teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que establece normas importantes en materia de protección de los derechos humanos y del medio ambiente,

Teniendo en cuenta la Directiva (UE) 2024/1203 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y por la que se sustituyen las Directivas 2008/99/CE y 2009/123/CE,

Teniendo en cuenta la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1992) y la Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (1998),

Teniendo en cuenta la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2003),

Teniendo en cuenta la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) (1973) y el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica (1992),

Teniendo en cuenta el Convenio internacional para Prevenir la Contaminación por los buques (MARPOL, 1973) y sus Protocolos, el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (Convenio SOLAS, 1974), la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM, 1982), el Convenio sobre la protección y utilización de los cursos de agua transfronterizos y de los lagos internacionales (1992) y el Convenio internacional de Hong Kong para el reciclado seguro y ambientalmente racional de los buques (2009),

Teniendo en cuenta la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares y su enmienda (1979), el Convenio sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia (1979), el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono (1987), el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación (1989), la Convención sobre la evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo (1991), la Convención sobre seguridad nuclear (1994), la Convención Conjunta sobre Seguridad en la Gestión del Combustible Gastado y sobre Seguridad en la Gestión de Desechos Radiactivos (1997), el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes (2001) y el Convenio de Minamata sobre el Mercurio (2013),

Recordando los principios de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (1972) y de la Declaración de Río de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992),

Recordando el Acuerdo de París, adoptado en la 21.^a Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP21) el 12 de diciembre de 2015 y abierto a la firma el 22 de abril de 2016, el Pacto de Glasgow para el Clima, adoptado en la COP26, el resultado del primer balance mundial adoptado en la COP28 y el Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal, adoptado por las Partes en el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica el 18 de diciembre de 2022,

Recordando las siguientes resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas: A/RES/75/196, de 16 de diciembre de 2020, titulada «Fortalecimiento del programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, en particular de su capacidad de cooperación técnica»; A/RES/76/185, de 16 de diciembre de 2021, titulada «Prevención y lucha contra los delitos que repercuten en el medio ambiente»; A/RES/76/300, de 28 de julio de 2022, titulada «El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible»; y A/RES/77/325, de 25 de agosto de 2023, titulada «Lucha contra el tráfico ilícito de fauna y flora silvestres»,

Recordando las siguientes resoluciones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas: La Resolución 2013/40, de 25 de julio de 2013, «Respuestas en materia de prevención del delito y justicia penal al tráfico ilícito de especies protegidas de fauna y flora silvestres», la Resolución 2008/25, de 24 de julio de 2008, «Cooperación internacional para prevenir y combatir el tráfico ilícito internacional de productos forestales, entre ellos la madera, la fauna y flora silvestres y otros recursos biológicos forestales», y la Resolución 1996/10, de 23 de julio de 1996, «El papel del Derecho penal en la protección del medio ambiente»,

Recordando la Declaración de Kioto sobre la Promoción de la Prevención del Delito, la Justicia Penal y el Estado de Derecho: Hacia el cumplimiento de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible en el 14.º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, celebrado del 7 al 12 de marzo de 2021 en Kioto (Japón),

Recordando las siguientes resoluciones de la Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional: Resolución 11/3, de octubre de 2022, titulada «Resultados del debate temático conjunto relativo a la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional para prevenir y combatir los actos de delincuencia organizada transnacional que afectan al medio ambiente»; la Resolución 31/1, de mayo de 2022, de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, titulada «Fortalecimiento del marco jurídico internacional para la cooperación internacional en la prevención y lucha contra el tráfico ilícito de fauna y flora silvestres», así como la Resolución 10/6, de octubre de 2020, titulada «Prevenir y combatir los delitos que afectan al medio ambiente comprendidos en el ámbito de aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional», y

Reconociendo la función y la responsabilidad primordiales de los Estados en la definición de sus políticas y estrategias para prevenir y combatir la delincuencia medioambiental,

Teniendo en cuenta la investigación existente sobre el coste de la delincuencia medioambiental,

Reconociendo que las actividades de la delincuencia medioambiental organizada obstaculizan y socavan los esfuerzos realizados por los Estados para proteger el medio ambiente, promover el Estado de Derecho y lograr un desarrollo sostenible,

Reconociendo que la delincuencia medioambiental tiene un impacto negativo en las economías, la salud pública, la seguridad humana, la seguridad alimentaria, los medios de subsistencia y los hábitats,

Reconociendo el papel fundamental de una cooperación internacional eficaz en la prevención y la lucha contra la delincuencia medioambiental y reconociendo, con tal fin, la importancia de abordar, afrontar y responder eficazmente a los retos y obstáculos internacionales que dificultan dicha cooperación,

Reconociendo asimismo las importantes contribuciones de otras partes interesadas pertinentes, como el sector privado, la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales, los medios de comunicación, el mundo académico y la comunidad científica en la prevención y la lucha contra la delincuencia medioambiental,

Reconociendo asimismo que, en el ámbito de la protección del medio ambiente, la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales medioambientales, desempeña un papel importante a la hora de contribuir a sensibilizar a la opinión pública sobre cuestiones medioambientales y en el ámbito de la prevención y detección de delitos medioambientales,

Reconociendo la importancia de la diligencia debida por parte de las personas jurídicas para garantizar la protección del medio ambiente y prevenir los delitos medioambientales,

Reconociendo que la delincuencia medioambiental tiene cada vez más efectos extraterritoriales y adopta la forma de tráfico internacional que, junto con la aceleración de los fenómenos de degradación (cambio climático, erosión de la biodiversidad, agotamiento de los recursos naturales, destrucción de hábitats, etc.), hace necesario establecer normas mínimas generales en el Derecho penal como parte de un marco internacional común y colaborativo,

Reconociendo que los delitos contra el medio ambiente pueden adoptar muchas formas, que la ley debe determinar, definir y tipificar como delito de manera clara, eficaz y proporcionada, respetando plenamente el principio de legalidad,

Reconociendo que algunas conductas intencionadas contempladas en el presente Convenio pueden causar daños especialmente graves al medio ambiente y que ello debe reconocerse como un delito especialmente grave,

Han acordado lo siguiente:

Capítulo I — Objetivos, ámbito de aplicación, definiciones y no discriminación

Artículo 1 — Objetivos del Convenio

1. Los objetivos del presente Convenio son:
 - a) prevenir y combatir eficazmente la delincuencia medioambiental;
 - b) promover y reforzar la cooperación nacional e internacional contra la delincuencia medioambiental;
 - c) establecer normas mínimas para orientar a los Estados en su legislación nacional,

y, de este modo, promover y mejorar la protección del medio ambiente.

2. Para garantizar una aplicación efectiva de sus disposiciones por las Partes, el presente Convenio crea un mecanismo de seguimiento específico.

Artículo 2 — Ámbito de aplicación del Convenio

1. El presente Convenio se aplicará a la prevención, detección, investigación, enjuiciamiento y sanción de las infracciones penales tipificadas de conformidad con el presente Convenio.

2. El presente Convenio se aplicará en tiempo de paz y en situación de conflicto armado, guerra u ocupación.

Artículo 3 — Definiciones

A los efectos del presente Convenio se entenderá por:

- a) «ilegal»: que infringe la legislación nacional, un reglamento, una disposición administrativa o una decisión adoptada por una autoridad competente con el fin de proteger el medio ambiente. La conducta será ilegal aunque se haya llevado a cabo con arreglo a la autorización de una autoridad competente de un Estado Parte si dicha autorización se obtuvo de manera fraudulenta o mediante corrupción, extorsión o coerción;
- b) «aguas»: todas las categorías de aguas superficiales, incluidos los ríos, los lagos, las aguas de transición, las aguas costeras, todas las masas de agua subterránea y todas las aguas marinas, incluidos los océanos y los mares;
- c) «ecosistema marino»: complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su entorno abiótico, que interaccionan como una unidad funcional. Incluye los tipos de hábitats, los hábitats de especies y las poblaciones de especies;
- d) «residuo»: cualquier sustancia u objeto del cual su poseedor se deshaga o tenga la intención o la obligación de deshacerse.

Artículo 4 — Principio de no discriminación

La aplicación por las Partes de lo dispuesto en el presente Convenio se garantizará sin discriminación alguna por razón de sexo, raza, color, lengua, edad, religión, opinión política o de cualquier otro tipo, origen nacional o social, asociación con una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, orientación sexual, estado de salud, discapacidad u otra condición.

Capítulo II — Políticas integradas y recogida de datos

Artículo 5 — Políticas globales y coordinadas

1. Las Partes tomarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para adoptar y aplicar políticas eficaces, globales y coordinadas que incluyan disposiciones adecuadas para prevenir y combatir la comisión de cualquier delito tipificado de conformidad con el presente Convenio.
2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para establecer mecanismos adecuados de coordinación y cooperación a nivel estratégico y operativo entre todas sus autoridades competentes en materia de prevención y lucha contra los delitos tipificados de conformidad con el presente Convenio. Dichos mecanismos estarán destinados a:
 - a) garantizar un entendimiento común de la relación entre la ejecución penal y administrativa, así como la adopción de prioridades y prácticas comunes;
 - b) intercambiar información con fines estratégicos y operativos dentro de los límites de la legislación nacional, incluidas normas sobre protección de datos; e
 - c) intercambiar mejores prácticas;
3. Las Partes estudiarán la posibilidad de designar o establecer uno o varios organismos oficiales responsables de la coordinación, la aplicación, el seguimiento y la

evaluación de las políticas y medidas para prevenir y combatir la comisión de cualquier delito tipificado de conformidad con el presente Convenio, teniendo en cuenta sus tradiciones constitucionales, sistemas jurídicos y circunstancias nacionales.

4. Las medidas adoptadas en virtud del presente artículo contarán con la participación de todos los agentes pertinentes, como los organismos, los parlamentos y autoridades nacionales, regionales y locales, incluidos el poder judicial, las fiscalías, las fuerzas y cuerpos de seguridad y, en su caso, las organizaciones no gubernamentales y otras organizaciones y entidades pertinentes.
5. Las Partes estudiarán la posibilidad de asignar unidades de investigación especializadas, fiscales y jueces a la prevención, investigación, enjuiciamiento y resolución de los delitos tipificados de conformidad con el presente Convenio, teniendo en cuenta sus tradiciones constitucionales, sistemas jurídicos y circunstancias nacionales, y respetando debidamente las normas que rigen el estatuto y las funciones de los profesionales del Derecho.

Artículo 6 — Estrategia nacional

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para establecer y publicar una estrategia nacional de prevención y lucha contra los delitos tipificados de conformidad con el presente Convenio, que aborde:

- a) los objetivos y las prioridades de la política nacional en este ámbito;
- b) las funciones y responsabilidades de las autoridades competentes;
- c) los recursos necesarios y el modo en que se apoyará la especialización de los profesionales encargados de velar por la aplicación de la ley;
- d) las disposiciones para evaluar periódicamente si se están alcanzando los objetivos de dicha estrategia nacional; y
- e) la asistencia de redes internacionales que traten asuntos directamente relacionados con la prevención y la lucha contra los delitos tipificados de conformidad con el presente Convenio y las infracciones conexas.

Artículo 7 – Recursos

Las Partes asignarán los recursos financieros y humanos adecuados para prevenir y combatir la comisión de cualquier delito tipificado de conformidad con el presente Convenio.

Artículo 8 — Formación de profesionales

1. Las Partes impartirán formación multidisciplinar, técnica y jurídica adecuada y periódica a los profesionales pertinentes que se ocupen de la prevención, detección, investigación, enjuiciamiento y resolución de los delitos tipificados de conformidad con el presente Convenio, respetando debidamente las normas que rigen el estatuto y las funciones de los profesionales del Derecho.
2. Las Partes promoverán la inclusión de instrucciones sobre la cooperación coordinada entre organismos en la formación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, a fin de permitir una tramitación completa y adecuada de las derivaciones en casos relativos a delitos tipificados de conformidad con el presente Convenio.

Artículo 9 — Recogida de datos e investigación

1. A los fines de la aplicación del presente Convenio, las Partes se comprometen a:

- a) recoger periódicamente datos estadísticos pertinentes sobre los casos relativos a delitos tipificados de conformidad con el presente Convenio; y
 - b) promover la investigación en el ámbito de la delincuencia medioambiental, con el fin de estudiar sus causas profundas y sus efectos, su frecuencia y las estadísticas de condenas, así como la eficacia de las medidas tomadas para aplicar el presente Convenio.
2. Las Partes facilitarán al Comité de las Partes, a que se refiere el artículo 46 del presente Convenio, la información recopilada con arreglo al presente artículo.
3. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para garantizar que la información recogida en virtud del presente artículo esté a disposición del público.

Capítulo III — Prevención

Artículo 10 - Obligaciones generales

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para prevenir la comisión de cualquier delito tipificado de conformidad con el presente Convenio por cualquier persona física o jurídica, en su caso en cooperación con la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales.

Artículo 11 — Sensibilización

1. Las Partes adoptarán las medidas necesarias para promover u organizar campañas de información y sensibilización sobre la prevención y la lucha contra la delincuencia medioambiental, cuando proceda, en cooperación con la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales.
2. Las Partes adoptarán las medidas necesarias para garantizar la amplia difusión entre el público de la información sobre las medidas disponibles para prevenir los delitos tipificados de conformidad con el presente Convenio.

Capítulo IV — Derecho penal sustantivo

Sección 1 — Contaminación, productos y sustancias

Artículo 12 — Delitos relacionados con la contaminación ilegal

Las Partes adoptarán las medidas legislativas necesarias para tipificar como delito con arreglo a su legislación nacional, cuando se cometa de forma ilegal y deliberada, el vertido, la emisión o la introducción en el aire, el suelo o las aguas de una cantidad de materiales o sustancias, energía o radiaciones ionizantes que cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas o daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas.

Artículo 13 — Delitos relacionados con la comercialización de productos infringiendo los requisitos medioambientales

Las Partes adoptarán las medidas legislativas necesarias para tipificar como delito con arreglo a su legislación nacional, cuando se cometa de forma ilegal y deliberada, la comercialización, infringiendo una prohibición u otro requisito destinado a proteger el medio ambiente, de un producto cuya utilización dé lugar al vertido, emisión o introducción de una cantidad de materiales o sustancias, energía o radiaciones ionizantes en el aire, el suelo o las aguas, que cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a personas o daños sustanciales a la calidad

del aire, las aguas o el suelo, o a animales o plantas como consecuencia del uso del producto a mayor escala, a saber, el uso del producto por varios usuarios, independientemente de su número.

Artículo 14 — Delitos relacionados con las sustancias químicas

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas necesarias para tipificar como delito con arreglo a su legislación nacional, cuando se cometa de forma ilegal y deliberada, la fabricación, la introducción en el mercado o la comercialización, la importación, la exportación o el uso de sustancias químicas reguladas, solas, en mezclas o en artículos, incluida su incorporación en artículos, cuando dicha conducta esté prohibida con arreglo a la legislación nacional destinada a proteger el medio ambiente y cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas o daños sustanciales a la calidad del aire, las aguas o el suelo, o a animales o plantas.
2. Las Partes podrán indicar qué disposiciones nacionales deciden someter a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo y notificarlas a la Secretaría.

Artículo 15 — Delitos relacionados con materias o sustancias radiactivas

Las Partes adoptarán las medidas legislativas necesarias para tipificar como delito con arreglo a su legislación nacional, cuando se cometa de forma ilegal y deliberada, la fabricación, la producción, el procesamiento, la manipulación, el uso, la conservación, el almacenamiento, el transporte, la importación, la exportación o la eliminación de materiales o sustancias radioactivas, cuando dichas conductas causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a las personas o daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas.

Artículo 16 — Delitos relacionados con mercurio

Las Partes adoptarán las medidas legislativas necesarias para tipificar como delito con arreglo a su legislación nacional, cuando se cometa de forma ilegal y deliberada, la fabricación, el uso, el almacenamiento, la importación y la exportación de mercurio, compuestos de mercurio y mezclas de mercurio y productos con mercurio añadido, cuando dichas conductas causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a las personas o daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas.

Artículo 17 — Delitos relacionados con las sustancias que agotan la capa de ozono

Las Partes adoptarán las medidas legislativas necesarias para tipificar como delito con arreglo a su legislación nacional, cuando se cometa de forma ilegal y deliberada, la producción, la comercialización, la importación, la exportación, el uso o emisión de sustancias que agotan la capa de ozono, o la producción, la comercialización, la importación o la exportación de productos y equipos que contengan dichas sustancias o dependan de ellas.

Artículo 18 — Delitos relacionados con los gases fluorados de efecto invernadero

Las Partes adoptarán las medidas legislativas necesarias para tipificar como delito con arreglo a su legislación nacional, cuando se cometa de forma ilegal y deliberada, la producción, la comercialización, la importación, la exportación, el uso o la emisión de gases fluorados de efecto invernadero, o la comercialización o importación de productos y equipos que contengan dichos gases o dependan de ellos.

Sección 2 — Residuos

Artículo 19 — Delitos relacionados con la recogida, el tratamiento, el transporte, la valorización, la eliminación o el traslado ilegales de residuos

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas necesarias para tipificar como delito con arreglo a su legislación nacional, cuando se cometa de forma ilegal y deliberada, la recogida, el tratamiento, el transporte, la valorización o la eliminación de residuos, la supervisión de dichas operaciones y el mantenimiento posterior de los lugares de eliminación, incluidas las medidas adoptadas como operador o agente (gestión de residuos), cuando dicha conducta:
 - a) se refiera a residuos peligrosos, tal como se definen en la legislación nacional y cuando impliquen una cantidad no desdeñable; o
 - b) afecte a otros residuos distintos a los mencionados en el apartado 1, letra a), del presente artículo y cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas.
2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas necesarias para tipificar como delito con arreglo a su legislación nacional, cuando se cometa de forma ilegal y deliberada, el traslado transfronterizo de residuos cuando dicho traslado se realice en una cantidad no desdeñable, tanto si se realiza en un único traslado como en varios traslados que resulten estar vinculados.

Sección 3 — Instalaciones

Artículo 20 — Delitos relacionados con la explotación o el cierre ilegales de una instalación en la que se lleve a cabo una actividad peligrosa

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas necesarias para tipificar como delito con arreglo a su legislación nacional, cuando se cometa de forma ilegal y deliberada, la explotación o cierre de una instalación en la que se lleve a cabo una actividad peligrosa, cuando dicha conducta cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas.
2. Las Partes podrán indicar qué disposiciones nacionales deciden someter a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo y notificarlas a la Secretaría.

Artículo 21 — Delitos relacionados con la explotación o el cierre ilegales de una instalación en la que se utilicen sustancias peligrosas

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas necesarias para tipificar como delito con arreglo a su legislación nacional, cuando se cometa de forma ilegal y deliberada, la fabricación, la producción, el procesamiento, la explotación o el cierre de una instalación en la que se almacenen o utilicen sustancias o mezclas peligrosas, cuando dicha conducta pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas o daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas.
2. Las Partes podrán indicar qué disposiciones nacionales deciden someter a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo y notificarlas a la Secretaría.

Sección 4 — Buques

Artículo 22 — Delitos relacionados con el reciclaje ilegal de buques

Las Partes adoptarán las medidas legislativas necesarias para tipificar como delito con arreglo a su legislación nacional, cuando se cometa de forma ilegal y deliberada, el incumplimiento por parte del propietario de un buque de los requisitos aplicables que imponen el reciclado de un buque en instalaciones de reciclado de buques que cumplan las normas medioambientales exigidas.

Artículo 23 — Delitos relacionados con los vertidos de sustancias contaminantes procedentes de buques

Las Partes adoptarán las medidas legislativas necesarias para tipificar como delito con arreglo a su legislación nacional, cuando se cometa de forma ilegal y deliberada, los vertidos de sustancias contaminantes procedentes de buques, cuando dicha conducta cause o pueda causar un deterioro de la calidad de las aguas o daños al medio marino.

Sección 5 — Recursos naturales

Artículo 24 — Delitos relacionados con la extracción ilegal de aguas superficiales o subterráneas

Las Partes adoptarán las medidas legislativas necesarias para tipificar como delito con arreglo a su legislación nacional, cuando se cometa de forma ilegal y deliberada, la extracción de aguas superficiales o subterráneas que cause o pueda causar daños sustanciales al estado ecológico o al potencial de las masas de aguas superficiales o al estado cuantitativo de las masas de aguas subterráneas.

Artículo 25 — Delitos relacionados con el comercio de madera procedente de talas ilegales

Las Partes adoptarán las medidas legislativas necesarias para tipificar como delito con arreglo a su legislación nacional, cuando se cometa de forma ilegal y deliberada, la comercialización de madera procedente de talas ilegales o de productos derivados de dicha madera, excepto cuando la conducta afecte a una cantidad desdeñable.

Artículo 26 — Delitos relacionados con la minería ilegal

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas necesarias para tipificar como delito con arreglo a su legislación nacional, cuando se cometan de forma ilegal y deliberada, las actividades mineras que requieran una evaluación de impacto ambiental o un procedimiento medioambiental equivalente, cuando se lleven a cabo sin la licencia de explotación legalmente preceptiva relativa a aspectos medioambientales establecidos por la legislación nacional y cuando causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a las personas o daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas.
2. Las Partes podrán indicar qué disposiciones nacionales deciden someter a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo y notificarlas a la Secretaría.

Sección 6 — Biodiversidad

Artículo 27 — Delitos relacionados con el sacrificio, destrucción, captura y tenencia ilegales de fauna o flora silvestres protegidas

Las Partes adoptarán las medidas legislativas necesarias para tipificar como delito con arreglo a su legislación nacional, cuando se cometa de forma ilegal y deliberada, el sacrificio, destrucción, captura o tenencia de un espécimen o especímenes de especies protegidas de

fauna o flora silvestres, incluida la captura o tenencia de partes o derivados de especímenes, excepto cuando la conducta afecte a una cantidad insignificante de dichos especímenes, teniendo en cuenta, cuando proceda, el estado de conservación de la especie.

Artículo 28 — Delitos relacionados con el comercio ilegal de fauna o flora protegidas

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas necesarias para tipificar como delito con arreglo a su legislación nacional, cuando se cometa de forma ilegal y deliberada, la venta u oferta para la venta de un espécimen o especímenes de especies protegidas de fauna o flora silvestres, o de partes o derivados de estos, excepto en los casos en que la conducta afecte a una cantidad insignificante de dichos especímenes, teniendo en cuenta, cuando proceda, el estado de conservación de la especie.
2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas necesarias para tipificar como delito con arreglo a su legislación nacional, cuando se cometan de forma ilegal y deliberada, el sacrificio, la destrucción, el comercio transfronterizo de especímenes de especies protegidas de fauna o flora silvestres, o de partes o derivados de estos, excepto en los casos en que la conducta afecte a una cantidad insignificante de dichos especímenes, teniendo en cuenta, cuando proceda, el estado de conservación de la especie.

Artículo 29 — Delitos relacionados con el deterioro ilegal de hábitats en un sitio protegido

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas necesarias para tipificar como delito con arreglo a su legislación nacional, cuando se cometa de forma ilegal y deliberada, causar el deterioro de un hábitat en un lugar protegido o la perturbación de especies animales protegidas en un lugar protegido, tal como se define en la legislación nacional, cuando dicho deterioro o alteración sea significativo.
2. Las Partes podrán indicar qué hábitats en un sitio protegido y qué especies protegidas deciden someter a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo y notificarlos a la Secretaría.

Artículo 30 — Delitos relacionados con especies exóticas invasoras

Las Partes adoptarán las medidas legislativas necesarias para tipificar como delito con arreglo a su legislación nacional, cuando se cometa de forma ilegal y deliberada, la introducción en el territorio nacional, la comercialización, el mantenimiento, la cría, el transporte, el uso, el intercambio, la autorización de reproducir, criar o cultivar, la liberación al medio ambiente o la propagación de especies invasoras que están definidas en la legislación nacional como especies problemáticas para el medio ambiente, cuando dichas conductas causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a las personas o daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas.

Sección 7 — Delito especialmente grave

Artículo 31 — Delito especialmente grave

Las Partes adoptarán las medidas legislativas necesarias para tipificar como delito especialmente grave cualquiera de los delitos tipificados de conformidad con el presente Convenio, cuando se cometa deliberadamente, y cuando cause destrucción o daños irreversibles, generalizados y sustanciales, o cause daños duraderos, generalizados y sustanciales a un ecosistema de tamaño o valor medioambiental considerables, o a un hábitat en un lugar protegido, o a la calidad del aire, del suelo o de las aguas.

Sección 8 — Disposiciones generales del Derecho penal

Artículo 32 — Inducción, complicidad y tentativa

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa de forma ilegal y deliberada, la inducción, la complicidad y la tentativa de los delitos tipificados de conformidad con el presente Convenio.
2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa de forma ilegal y deliberada, la tentativa de los delitos previstos en los artículos 12 a 21, 23 a 25, 28, apartado 2, y 30 del presente Convenio.
3. Las Partes considerarán la posibilidad de adoptar las medidas legislativas necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa de forma ilegal y deliberada, la tentativa de los delitos previstos en los artículos 27 y 28, apartado 1, del presente Convenio.

Artículo 33 — Competencia

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar su competencia con respecto a cualquiera de los delitos tipificados en el presente Convenio cuando el delito sea cometido:
 - a) en su territorio;
 - b) a bordo de un buque que enarbole su pabellón;
 - c) a bordo de una aeronave matriculada de conformidad con sus leyes internas; o
 - d) por uno de sus nacionales.
2. Las Partes considerarán la posibilidad de adoptar las medidas legislativas necesarias para determinar su competencia con respecto a cualquiera de los delitos tipificados en el presente Convenio cuando el delito sea cometido contra un nacional suyo.
3. Las Partes adoptarán las medidas legislativas necesarias para establecer su competencia respecto de cualquier delito tipificado de conformidad con el presente Convenio, cuando los presuntos infractores se encuentren en su territorio y no puedan ser extraditados a otro Estado por el mero hecho de su nacionalidad.
4. Cuando varias Partes reivindiquen su competencia con respecto a un presunto delito tipificado de conformidad con el presente Convenio, dichas Partes se pondrán de acuerdo, en su caso, a efectos de determinar aquella que se encuentre en mejor situación de tramitar las diligencias.
5. Sin perjuicio de las normas generales de Derecho internacional, el presente Convenio no excluirá ninguna competencia penal ejercida por una Parte de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 34 — Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas necesarias para garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de los delitos tipificados de conformidad con el presente Convenio, cuando hayan sido cometidos en su propio beneficio por cualquier persona física que, actuando a título individual o como integrante de un órgano de la persona jurídica, ocupe un cargo directivo en el seno de dicha persona jurídica, sirviéndose para ello de:
 - a) un poder de representación de la persona jurídica;
 - b) la facultad de tomar decisiones en nombre de la persona jurídica; o de

- c) autoridad para ejercer el control en el seno de la persona jurídica.
- 2. Además de los casos previstos en el apartado 1 del presente artículo, las Partes adoptarán las medidas legislativas necesarias para garantizar que una persona jurídica pueda considerarse responsable cuando la falta de supervisión o control por parte de la persona física mencionada en el apartado 1 del presente artículo haya posibilitado la comisión de un delito tipificado de conformidad con el presente Convenio por cuenta de dicha persona jurídica por una persona física que actúe bajo su autoridad.
- 3. Con sujeción a los principios jurídicos de la Parte correspondiente, la responsabilidad de una persona jurídica podrá ser de índole penal, civil o administrativa.
- 4. Esta responsabilidad se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad penal de la persona física que haya cometido el delito.

Artículo 35 — Sanciones y medidas

- 1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas necesarias para que los delitos tipificados de conformidad con el presente Convenio, cuando sean cometidos por personas físicas, sean castigados con sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas, que tengan en cuenta la gravedad del delito. Las sanciones disponibles deben incluir penas de prisión y también pueden incluir sanciones pecuniarias.
- 2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas necesarias para garantizar que las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al artículo 34 estén sujetas a sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, que incluirán sanciones pecuniarias de carácter penal o no penal y podrán incluir otras sanciones, tales como:
 - a) inhabilitación para ejercer una actividad comercial;
 - b) exclusión del derecho a obtener beneficios o ayudas públicas;
 - c) exclusión del derecho a obtener financiación pública, en particular mediante licitaciones, subvenciones y concesiones, así como la retirada de permisos y autorizaciones;
 - d) intervención judicial;
 - e) orden judicial de disolución;
 - f) suspensión, retirada o anulación de permisos o autorizaciones para el ejercicio de actividades que hayan dado lugar al delito en cuestión;
 - g) cuando exista interés público, la publicación de la totalidad o parte de una resolución judicial relacionada con un delito medioambiental, sin perjuicio de las normas en materia de privacidad o protección de datos; o
 - h) la obligación de establecer programas de diligencia debida para mejorar el cumplimiento de las normas medioambientales.
- 3. Las Partes adoptarán, en la mayor medida posible dentro de sus ordenamientos jurídicos nacionales, las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para permitir el embargo, la incautación y el decomiso de:
 - a) los instrumentos, es decir, cualquier bien utilizado o destinado a ser utilizado, de cualquier forma, total o parcialmente, para cometer uno o varios delitos tipificados de conformidad con el presente Convenio; y

- b) los productos del delito derivados de delitos tipificados de conformidad con el presente Convenio, o bienes cuyo valor corresponda a dichos productos.
4. Las Partes estudiarán la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otro tipo necesarias, de conformidad con su legislación nacional, para incluir entre las sanciones y medidas aplicables a las personas físicas y jurídicas el restablecimiento del medio ambiente, con arreglo a las siguientes disposiciones:
- a) la autoridad competente podrá ordenar el restablecimiento del medio ambiente en relación con un delito tipificado de conformidad con el presente Convenio, en determinadas circunstancias; y
 - b) la autoridad competente podrá declarar que una orden de restablecimiento del medio ambiente que no se haya cumplido sea ejecutable a expensas de la persona objeto de la orden, o que dicha persona pueda ser objeto de otras sanciones penales o no penales en lugar o como complemento de las mismas.

Artículo 36 — Circunstancias agravantes

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas necesarias para asegurar que una o varias de las circunstancias siguientes, siempre que no sean de por sí elementos constitutivos del delito, de conformidad con las disposiciones aplicables de su legislación nacional, puedan ser tomadas en consideración como circunstancias agravantes en el momento de la determinación de las penas correspondientes a los delitos tipificados en el presente Convenio, en particular que:
- a) el delito haya causado daños graves y generalizados, o graves y persistentes, o daños graves e irreversibles a un ecosistema;
 - b) el delito se haya cometido en el marco de una organización criminal;
 - c) el delito haya llevado aparejado el uso de documentos falsos o falsificados por el infractor;
 - d) el delito haya sido cometido por un funcionario o funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones;
 - e) el autor haya sido condenado previamente con carácter firme por delitos tipificados de conformidad con el presente Convenio; o que
 - f) el delito haya generado o se espere que generara beneficios económicos sustanciales, o que evitara gastos sustanciales, directa o indirectamente, en la medida en que sea posible determinarlos.
2. La circunstancia agravante mencionada en el apartado 1, letra a), del presente artículo no se aplicará al delito contemplado en el artículo 31 del presente Convenio.

Artículo 37 — Sentencias anteriores dictadas por otra Parte

A la hora de determinar las penas, las Partes estudiarán la adopción de las medidas legislativas necesarias para prever la posibilidad de tener en cuenta sentencias firmes dictadas por otra Parte en relación con los delitos tipificados por el presente Convenio.

Capítulo V — Investigación, enjuiciamiento y Derecho procesal

Artículo 38 — Incoación y prosecución de procedimientos

Las Partes adoptarán las medidas legislativas necesarias para garantizar que las investigaciones o el enjuiciamiento de los delitos tipificados de conformidad con el presente

Convenio no estén subordinados a una denuncia y que el procedimiento pueda proseguir aunque se retire la denuncia.

Artículo 39 — Derecho de personación en los procedimientos

Las Partes estudiarán la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otro tipo necesarias, de conformidad con su legislación nacional, para conceder a las personas que tengan un interés suficiente o aleguen la violación de un derecho, así como a las organizaciones no gubernamentales que promuevan la protección del medio ambiente, el derecho a personarse en procesos penales relativos a delitos tipificados de conformidad con el presente Convenio, en la medida en que dichos derechos procesales de estas personas y organizaciones se reconozcan en los ordenamientos jurídicos nacionales de las Partes en procedimientos por otros delitos, por ejemplo, como parte civil.

CAPÍTULO VI — Cooperación internacional

Artículo 40 — Cooperación internacional en materia penal

1. Las Partes cooperarán entre sí, conforme a lo dispuesto en el presente Convenio y mediante la aplicación de instrumentos internacionales y regionales pertinentes sobre cooperación en materia penal y acuerdos convenidos sobre la base de legislación uniforme o recíproca y en su Derecho interno, en la mayor medida posible, con el fin de:
 - a) prevenir, combatir y perseguir los delitos tipificados de conformidad con el presente Convenio, incluidos el embargo preventivo, la incautación y el decomiso;
 - b) proteger y prestar asistencia a los testigos y a las personas que denuncien los delitos tipificados de conformidad con el presente Convenio y cooperar con la justicia;
 - c) llevar a cabo investigaciones o procedimientos en relación con los delitos establecidos en virtud del presente Convenio; y
 - d) ejecutar las sentencias penales pertinentes dictadas por las autoridades judiciales de las Partes.
2. Si una Parte que supedita la extradición o la asistencia judicial en materia penal a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición o asistencia judicial en materia penal de una Parte con la que no tiene tal tratado, podrá considerar el presente Convenio como la base jurídica para la extradición o la asistencia judicial en materia penal con respecto a los delitos tipificados de conformidad con el presente Convenio y podrá aplicar, *mutatis mutandis*, los artículos 16 y 18 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional a tal efecto, todo ello respetando plenamente las obligaciones que le corresponden en virtud del Derecho internacional y con sujeción a las condiciones previstas en su propia legislación nacional.

Artículo 41 — Información

1. Cualquier Parte, dentro de los límites de su Derecho interno, podrá transmitir a otra Parte, y sin necesidad de petición previa, la información obtenida en el marco de sus propias investigaciones cuando considere que su divulgación puede ayudar a la Parte receptora a prevenir los delitos tipificados en virtud del presente Convenio, o a entablar o proseguir investigaciones o procedimientos relativos a tales delitos, o que

dicha divulgación podría dar lugar a una solicitud de cooperación formulada por dicha Parte conforme al artículo 40 del presente Convenio.

2. La Parte que reciba cualquier información de conformidad con el apartado 1 del presente artículo deberá transmitirla a sus autoridades competentes de manera que puedan entablarse procedimientos cuando se consideren adecuados, o que dicha información pueda ser tomada en consideración en los procedimientos civiles y penales pertinentes.
3. La Parte transmisora podrá, de conformidad con su Derecho nacional, imponer condiciones a la utilización de dicha información por la Parte receptora. La Parte receptora estará vinculada por dichas condiciones.

Artículo 42 — Protección de datos

Toda transferencia de datos personales por una Parte de conformidad con los artículos 40 y 41 del presente Convenio solo tendrá lugar si se cumplen las condiciones establecidas en la legislación aplicable y en los acuerdos internacionales que regulan la protección de datos personales.

Capítulo VII — Medidas de protección

Artículo 43 — Estatuto de la víctima en las investigaciones y procesos penales

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas y de otro tipo necesarias para proteger los derechos e intereses de las víctimas en todas las fases de las investigaciones y procesos penales, de conformidad con su legislación nacional, en particular:
 - a) informarles de sus derechos y de los servicios a su disposición y, previa solicitud, del curso dado a su denuncia, de las acusaciones retenidas y del estado del proceso penal, a menos que, en casos excepcionales, la correcta tramitación del asunto pueda verse afectada negativamente por dicha notificación, así como su papel en el mismo y el resultado de sus casos;
 - b) dándoles, de conformidad con las normas procedimentales de su legislación nacional, la posibilidad de ser oídas, de presentar elementos de prueba y elegir el medio para exponer y que se atiendan sus puntos de vista, necesidades y preocupaciones, directamente o a través de un intermediario;
 - c) proporcionándoles una asistencia adecuada para que sus derechos e intereses sean debidamente expuestos y considerados; y
 - d) garantizando la disponibilidad de medidas para proteger a las víctimas y a sus familiares de la victimización secundaria y reiterada, la intimidación y las represalias.
2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas y de otro tipo necesarias para garantizar que las víctimas tengan acceso, desde su primer contacto con las autoridades competentes, a la información sobre los procedimientos judiciales y administrativos pertinentes.
3. Las Partes garantizarán a las víctimas el acceso a asistencia jurídica gratuita cuando tengan el estatuto de parte en el proceso penal. Las condiciones o normas procesales en virtud de las cuales las víctimas tendrán acceso a la asistencia jurídica gratuita se determinarán en la legislación nacional.

4. Las Partes adoptarán las medidas legislativas y de otro tipo necesarias para garantizar que las víctimas de un delito tipificado de conformidad con el presente Convenio cometido en el territorio de una Parte distinta de aquella en la que residan puedan presentar una denuncia ante las autoridades competentes de su Estado de residencia si no pueden hacerlo en la Parte donde se cometió el delito o, en el caso de un delito grave en el sentido de la legislación nacional de dicha Parte, cuando no deseen hacerlo.
5. Las Partes adoptarán las medidas legislativas y de otro tipo necesarias para ofrecer a los miembros de grupos, fundaciones, asociaciones u organizaciones gubernamentales o no gubernamentales la posibilidad de asistir o apoyar a las víctimas con su consentimiento durante los procesos penales relativos a los delitos tipificados de conformidad con el presente Convenio, a menos que se haya adoptado una decisión motivada en sentido contrario.

Artículo 44 — Protección de testigos

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas y de otro tipo necesarias para proporcionar una protección eficaz y adecuada contra cualquier forma de posibles represalias o intimidación a los testigos en los procesos penales relativos a delitos tipificados de conformidad con el presente Convenio y, en su caso, a sus familiares y otras personas de su entorno.
2. El apartado 1 del presente artículo se aplicará también a las víctimas en la medida en que sean testigos.

Artículo 45 — Protección de las personas que denuncien delitos o cooperen con la justicia

Las Partes adoptarán las medidas legislativas y de otro tipo necesarias para proporcionar una protección eficaz y adecuada a quienes denuncien los delitos tipificados en el presente Convenio o cooperen de otro modo con las autoridades encargadas de la investigación o el enjuiciamiento.

Capítulo VIII — Mecanismo de seguimiento

Artículo 46 — Comité de las Partes

1. El Comité de las Partes estará compuesta por representantes de las Partes en el presente Convenio.
2. El Comité de las Partes será convocado por el Secretario General del Consejo de Europa. Su primera reunión deberá celebrarse en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Convenio respecto de la ratificación del décimo signatario. En lo sucesivo se reunirá cuando al menos un tercio de las Partes o el Secretario General así lo soliciten.
3. El Comité de las Partes adoptará su propio reglamento interno.
4. Toda Parte que no sea miembro del Consejo de Europa contribuirá a la financiación de las actividades del Comité de las Partes. La contribución de un no miembro del Consejo de Europa será establecida conjuntamente por el Comité de Ministros y el no miembro.

Artículo 47 — Otros representantes

1. La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, el Comisario para los Derechos Humanos, el Comité Europeo para los Problemas de la Delincuencia (CDPC), así como otros comités intergubernamentales pertinentes del Consejo de Europa, nombrarán cada uno a un representante en el Comité de las Partes.
2. El Comité de Ministros podrá invitar a otros órganos del Consejo de Europa a designar un representante en el Comité de las Partes, previa consulta a este último.
3. Los representantes de la sociedad civil, y en particular las organizaciones no gubernamentales, podrán ser admitidos como observadores en el Comité de las Partes con arreglo al procedimiento establecido por las normas pertinentes del Consejo de Europa.
4. Los representantes nombrados con arreglo a los apartados 1 a 3 del presente artículo participarán en las reuniones del Comité de las Partes sin derecho a voto.

Artículo 48 — Funciones del Comité de las Partes

1. El Comité de las Partes supervisará el cumplimiento del presente Convenio. El reglamento interno del Comité de las Partes determinará el procedimiento de evaluación de la aplicación del presente Convenio.
2. El Comité de las Partes facilitará la recopilación, el análisis y el intercambio de información, experiencia y buenas prácticas entre los Estados para mejorar su capacidad de proteger el medio ambiente mediante el Derecho penal.
3. El Comité de las Partes también, cuando proceda:
 - a) facilitará la utilización y la aplicación efectivas del presente Convenio, incluida la detección de cualquier problema en la materia, así como los efectos de toda declaración o reserva efectuada en virtud del presente Convenio; y
 - b) expresará su opinión sobre cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Convenio y facilitará el intercambio de información acerca de los avances jurídicos, políticos o técnicos importantes.
4. El Comité de las Partes estará asistido por el Secretario General del Consejo de Europa en el ejercicio de sus funciones derivadas del presente artículo.
5. Se mantendrá periódicamente informado al CDPC sobre las actividades mencionadas en los apartados 1 a 3 del presente artículo.

Capítulo IX — Relación con otras fuentes de Derecho internacional

Artículo 49 — Relación con otras fuentes de Derecho internacional

1. El presente Convenio no afectará a los derechos y obligaciones derivados del Derecho internacional consuetudinario y otros convenios internacionales en los que las Partes en el presente Convenio sean o serán Partes y que contengan disposiciones relativas a las materias que abarca el presente Convenio.
2. Las Partes en el presente Convenio podrán celebrar entre ellas acuerdos bilaterales o multilaterales en relación con las cuestiones reguladas por el presente Convenio, a los fines de completar o reforzar sus disposiciones o de facilitar la aplicación de los principios que el mismo consagra.

3. Ninguna disposición del presente Convenio afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y de los particulares en virtud del Derecho internacional.

Capítulo X — Enmiendas al Convenio

Artículo 50 — Enmiendas al Convenio

1. Toda propuesta de enmienda al presente Convenio presentada por una Parte deberá ser comunicada al Secretario General del Consejo de Europa, quien la transmitirá a los Estados Miembros del Consejo de Europa, a todos los signatarios, a todas las Partes, a la Unión Europea o a cualquier Estado invitado a firmar el presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, así como a cualquier otro Estado invitado a adherirse al presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.
2. El Comité de Ministros del Consejo de Europa examinará la enmienda propuesta y podrá aprobarla conforme a la mayoría prevista en el artículo 20.d del Estatuto del Consejo de Europa, una vez consultadas las Partes en el Convenio que no sean miembros del Consejo de Europa.
3. El texto de toda enmienda adoptada por el Comité de Ministros de conformidad con el apartado 2 del presente artículo será enviado a las Partes para su aceptación.
4. Toda enmienda adoptada de conformidad con el apartado 2 del presente artículo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de un mes después de la fecha en que todas las Partes hayan informado al Secretario General de su aceptación.

Capítulo XI — Cláusulas finales

Artículo 51 — Efectos del Convenio

1. Lo dispuesto en el presente Convenio no afectará a las disposiciones de la legislación nacional ni a las de otros instrumentos internacionales vinculantes vigentes o que puedan entrar en vigor a cuyo amparo se reconozcan o puedan ser reconocidos a las personas derechos más favorables en materia de prevención y de lucha contra la delincuencia medioambiental.
2. Las Partes que sean Estados miembros de la Unión Europea aplicarán, en sus relaciones mutuas, las normas de la Unión Europea que regulen las materias comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio. Esto se entiende sin perjuicio de la plena aplicación del presente Convenio en sus relaciones con otras Partes.

Artículo 52 — Solución de litigios

1. En caso de litigio en torno a la aplicación o la interpretación de las disposiciones del presente Convenio las Partes deberán tratar de encontrar su solución, ante todo, por medio de negociación, conciliación o arbitraje, o por cualquier otro medio de solución pacífica aceptado conjuntamente por las mismas.
2. El Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá establecer procedimientos de solución que puedan ser utilizados por las Partes en un litigio, en el caso de que estas consientan su aplicación.

Artículo 53 — Firma y entrada en vigor

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa, de los Estados no miembros que hayan participado en su elaboración y de la Unión Europea.
2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Secretario General del Consejo de Europa
3. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha en que diez signatarios, al menos ocho de los cuales sean Estados miembros del Consejo de Europa, hayan expresado su consentimiento a quedar vinculados por el Convenio de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo.
4. En caso de que un Estado a los que hace referencia el apartado 1 del presente artículo, o la Unión Europea, exprese posteriormente su consentimiento a quedar vinculado por el Convenio, este entrará en vigor con respecto al mismo el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 54 — Adhesión al Convenio

1. Después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa, podrá invitar, previa consulta con las Partes del presente Convenio y después de haber obtenido su consentimiento unánime, a cualquier Estado no miembro del Consejo de Europa que no haya participado en la elaboración del Convenio, a adherirse al mismo mediante una decisión tomada por la mayoría prevista en el artículo 20.d del Estatuto del Consejo de Europa, y con el voto unánime de los representantes de los Estados Contratantes con derecho a formar parte del Comité de Ministros.
2. Respecto de cualquier Estado que se adhiera, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha de depósito de su instrumento de adhesión en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 55 — Aplicación territorial

1. Cualquier Estado, o la Unión Europea, podrá designar, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el territorio o territorios a los que se aplicará el presente Convenio.
2. Toda Parte podrá ampliar, en fecha posterior y mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, la aplicación del presente Convenio a cualquier otro territorio designado en la declaración de cuyas relaciones internacionales sea responsable o en cuyo nombre esté autorizado para comprometerse. Con respecto a dicho territorio, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de dicha declaración por el Secretario General.
3. Toda declaración formulada en virtud de los dos apartados anteriores podrá ser retirada, respecto de cualquier territorio designado en dicha declaración, mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. La retirada surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo 56 — Reservas

1. No podrá formularse ninguna reserva a las disposiciones del presente Convenio, a excepción de las previstas en los apartados 2 y 3 del presente artículo.
2. Todo Estado o la Unión Europea podrá precisar, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, que se reserva el derecho a no aplicar, o a aplicar únicamente en casos o condiciones específicas, las disposiciones establecidas en el artículo 33, apartado 1, letra d), del presente Convenio.
3. Sobre la base de su legislación armonizada, una organización regional de integración y los Estados miembros de dicha organización podrán especificar, en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa:
 - a) el alcance del término «ilegal» que figura en el artículo 3, letra a), del presente Convenio; y
 - b) el alcance de los conceptos de «legislación nacional», «disposiciones nacionales», «protección» y «requisito» utilizados para definir los delitos contemplados en los artículos 13 y 14, 19 a 22 y 26 a 30 del presente Convenio.
4. Cualquier Parte podrá retirar total o parcialmente una reserva mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. Esta declaración surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 57 — Denuncia

1. Toda Parte podrá, en cualquier momento, denunciar el presente Convenio mediante una notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa.
2. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo 58 — Notificación

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados Miembros del Consejo de Europa, a los Estados no miembros del Consejo de Europa que hayan participado en la elaboración del presente Convenio, a cualquier signatario, a todas las Partes, a la Unión Europea y a cualquier Estado invitado a adherirse al presente Convenio:

- a) toda firma;
- b) el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- c) toda fecha de entrada en vigor del presente Convenio de conformidad con los artículos 53 y 54;
- d) toda enmienda adoptada de conformidad con el artículo 50, así como la fecha de entrada en vigor de dicha enmienda;
- e) toda reserva o retirada de una reserva realizada de conformidad con el artículo 56;

- f) toda denuncia hecha en virtud de lo dispuesto en el artículo 57; o
- g) cualquier otro acto, notificación o comunicación que se refiera al presente Convenio.

En fe de lo cual los abajo firmantes, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en [...], el [...] de [...] de [202x], en inglés y en francés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un único ejemplar que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa transmitirá copias certificadas a cada Estado miembro del Consejo de Europa, a los Estados no miembros que hayan participado en la elaboración del presente Convenio, a la Unión Europea y a cualquier Estado invitado a adherirse al mismo.

ANEXO 2

Reserva relativa a la definición de determinados términos del Convenio del Consejo de Europa sobre la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal

De conformidad con el artículo 56, apartado 3, del Convenio sobre la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal (en lo sucesivo, «el Convenio»), la Unión Europea declara que, para la Unión Europea, el concepto de «legislación nacional» utilizado para definir el término «ilegal» en el artículo 3, letra a), del Convenio se refiere al Derecho de la Unión que contribuye a la consecución de uno de los objetivos de la política de la Unión en materia de medio ambiente establecidos en el artículo 191, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, así como a una disposición legal, reglamentaria o administrativa de un Estado miembro de la Unión Europea, o a una decisión adoptada por una autoridad competente de un Estado miembro que dé cumplimiento al Derecho de la Unión pertinente. El mismo significado se aplicará a los conceptos de «legislación nacional» y «disposiciones nacionales» utilizados a efectos de definir la conducta pertinente con arreglo a los artículos 14, 19, 20, 21, 26, 29 y 30 del Convenio. Además, los conceptos de «protegido» y «requisito» utilizados a efectos de definir la conducta pertinente con arreglo a los artículos 13, 22, 27, 28 y 29 del Convenio se interpretarán de conformidad con la legislación nacional, tal como se ha definido anteriormente.